



**Universidad**  
Zaragoza

## Trabajo Fin de Máster

Dictamen elaborado por

Claudia Melguizo Gil

Con objeto de

El estudio de un caso de concurso de delito  
contra la integridad moral, amenazas,  
detención ilegal y tentativa de asesinato

Dirigido por

Asier Urruela Mora

Facultad de Derecho  
Diciembre de 2017



## ÍNDICE

	Páginas
LISTADO DE ABREVIATURAS.....	3
I. INTRODUCCIÓN.....	4-5
II. ANTECEDENTES DE HECHO.....	6-10
III. CUESTIONES PLANTEADAS.....	11-12
IV. NORMATIVA APLICABLE .....	13
V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS .....	13-38
1. CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS .....	13-32
1.1    Delito de tentativa de asesinato del art. 139.1 CP.....	13-23
1.2    Delito contra la integridad moral del art. 173.1 CP.....	23-25
1.3    Delito de amenazas del art. 169.1 CP.....	25-28
1.4    Delito de detención ilegal del art. 163.1 CP.....	28-32
2. TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA COMO ÚNICA PRUEBA DE CARGO.....	33-38
VI. CONCLUSIONES.....	39-41
VII. BIBLIOGRAFÍA .....	42-44

## LISTADO DE ABREVIATURAS

AP.: Audiencia Provincial

Art.: Artículo

CE: Constitución Española de 1978.

cit.: citado.

coord.: coordinador.

CP: Código Penal español.

dir.: director.

edic.: edición.

et al.: expresión latina que significa: y otros.

etc.: etcétera.

LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LO: Ley Orgánica.

no.: número.

p. (pp.): página(s).

SAP.: Sentencia de la Audiencia Provincial

Sr.: Señor

ss.: siguientes.

STC (SSTC): Sentencia(s) del Tribunal Constitucional.

STS (SSTS): Sentencia(s) del Tribunal Supremo.

TC: Tribunal Constitucional.

Vol.: volumen.

## I. INTRODUCCIÓN

El Dictamen que esta parte suscribe, una vez estudiado el asunto y contrastados los medios probatorios, debe interpretarse que se emite desde la perspectiva del ejercicio del derecho de defensa, entendiendo por tal, que las conclusiones que en el mismo se contienen tienden a fundamentar la defensa de los investigados en los delitos que se les atribuyen.

El derecho de defensa es un derecho fundamental del acusado y un valor que define la propia esencia de la acción del Abogado, pues es un principio fundamental del proceso contemporáneo con garantías. La defensa penal integra, pues, una parte dual, cuya actividad corresponde, tanto al investigado, como a su Abogado defensor.

El reconocimiento que la Constitución efectúa, en su art. 24, del derecho de defensa como derecho fundamental y, por tanto, su directa aplicabilidad, exige que haya de ser respetado y promovido por todos los poderes públicos y Autoridades que intervienen en la instrucción.

El contenido del artículo 24 CE se podría sintetizar en el derecho a la tutela judicial efectiva, a la prohibición de la indefensión, a las garantías constitucionales del proceso penal, a la presunción de inocencia y a la exclusión del deber de testificar, conceptos todos ellos tenidos en cuenta para la elaboración del presente Dictamen Jurídico.

A efectos prácticos, y con el propósito de proporcionar una adecuada asistencia jurídica que se adecue al derecho de defensa de mis representados, he considerado conveniente estructurar los fundamentos jurídicos del presente Dictamen en dos bloques separados:

Por una parte, la exposición de la calificación de los hechos que esta parte considera ajustada a Derecho desde su punto de vista, realizando una serie de matizaciones o puntualizaciones al escrito de acusación del Ministerio Fiscal para el hipotético supuesto de que se entendiese que los acusados son autores de los delitos que se les atribuyen.

Por otra parte, el desarrollo de los tres elementos exigidos por el Tribunal Supremo, para que la declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, destacando que dichos elementos no concurren, y que, siendo este testimonio la única prueba de cargo en el proceso penal, no es apta para justificar un fallo condenatorio.

La fundamentación del presente Dictamen Jurídico se ha realizado desde un punto de vista práctico, ajustando las posibles soluciones a los intereses reales de mis representados, y de conformidad con las exigencias deontológicas de la profesión.

Así lo pone de manifiesto el Estatuto General de Abogacía Española en su artículo sexto, que establece que la intervención libre e independiente del abogado es garantía de efectividad del derecho fundamental de defensa.

## II. ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - El día 14 de septiembre de 2016, sobre las 22:00 horas, Alberto García Rodríguez salió de su vivienda, sita en la calle Juan II de Aragón nº 8 en la localidad de Zaragoza, piso en el que vivía con Daniel Pérez Gómez y Jorge Pérez Gómez, hermanos de su exmujer, y en el que llevaba viviendo dos meses aproximadamente.

**SEGUNDO.** - A las 2:00 horas del día 15 de septiembre de 2016, Alberto García Rodríguez decidió regresar a su casa, y en ese instante, tres personas salieron de un vehículo y le abordaron antes de entrar al portal, y mientras le amenazaban de muerte con dos cuchillos y le preguntaban acerca del paradero de cierta cantidad de sustancia estupefaciente, le obligaron a abrir el portal y subir al domicilio.

**TERCERO.** - Una vez dentro de la vivienda, estas tres personas metieron a Alberto García Rodríguez a su habitación, y continuaron amenazándole y pegándole golpes, preguntándole a su vez por el paradero de la droga, y al no obtener respuesta, le amordazaron las manos y los tobillos con cinta transparente, le taparon la boca con la misma cinta y comenzaron a buscar por toda la casa la droga por la que preguntaban.

**CUARTO.** - Al no encontrar nada, estas tres personas enchufaron una plancha de ropa y cuando empezó a calentarse, se la ataron al Sr. García Rodríguez a la pierna derecha con cinta transparente y se la dejaron un rato, mientras le ponían un cuchillo en el cuello para evitar que gritase, todo esto con la finalidad de averiguar dónde se encontraba la droga.

**QUINTO.** - Posteriormente, sacaron al Sr. García Rodríguez al pasillo con una bolsa en la cabeza, comenzaron a darle patadas, y continuaron amenazándole, y al no obtener respuesta acerca del paradero de la droga, procedieron a desnudarle de cintura para abajo y le metieron en la bañera de la vivienda, la llenaron de agua y le metieron la cabeza dentro de la misma, de tal manera que el Sr. García Rodríguez no podía respirar.

**SEXTO.** - Cuando le sacaron de la bañera, le taparon el cuerpo con una toalla para poder bajarle a la calle, y finalmente y tras meter sus posesiones en una maleta y sustraerle su teléfono móvil, le sacaron de la vivienda, y mientras continuaban amenazándole con un cuchillo para que no gritase, le llevaron hasta un coche en el que estaban otras personas dentro esperándoles, y le metieron dentro del maletero, atado de pies y manos y con la boca tapada con cinta transparente.

**SÉPTIMO.** - Al cabo de media hora circulando, el Sr. García Rodríguez logró desatarse las manos dentro del maletero y cuando los agresores detuvieron el vehículo, le sacaron del mismo y lo llevaron a un campo a escasa distancia de la carretera, dónde tuvo lugar un forcejeo entre el Sr. García Rodríguez y los citados agresores.

**OCTAVO.** – En dicho forcejeo, mientras uno de los agresores agarraba al Sr. García Rodríguez, otro comenzó a apuñalarle por el cuello, y este último trató de defenderse e intentó pararles, pero sin conseguirlo se cayó al suelo.

**NOVENO.** - Ante la ausencia de colaboración de la víctima y al no obtener el propósito o la información que buscaban, dejaron de agredirle y se marcharon. Cuando el Sr. García Rodríguez sintió que el coche se alejaba, se sentó en el suelo, se quitó el polo y se apretó el cuello con él para tratar de cortar la hemorragia, y posteriormente caminó 1 kilómetro y medio aproximadamente hasta que consiguió acercarse a la carretera, concretamente al poste nº 13 de S.O.S., dónde pudo llamar a la Policía y explicarles lo ocurrido.

**DÉCIMO.** – Tras la llamada, acudió una patrulla de la Guardia Civil al lugar de los hechos, y trasladaron a la víctima al Centro de Salud de Zueras, desde donde lo derivaron al Hospital Royo Villanova, dónde el Sr. García Rodríguez prestó su primera declaración, a las 8:00 a.m., y tras relatar lo ocurrido, manifestó no conocer de nada a las tres personas que le abordaron en su portal y que posteriormente le agredieron, así como que él piensa que sus amigos, Jorge y Daniel algo tienen con estas personas.

**UNDÉCIMO.** – En el segundo acta de manifestación de la víctima, que tuvo lugar el 17 de septiembre de ese mismo año, se desprende como nueva información relevante que los agresores una vez dentro de la vivienda le preguntaban por Daniel y Jorge, por

algún ajuste de cuentas, y el Sr. García Rodríguez manifestó estar completamente seguro de que tanto Daniel como Jorge sabían quiénes eran las personas que le agredieron ya que los agresores preguntaban por ellos y por algo que tenían. En dicha acta de manifestación, insistía en afirmar que nunca había visto a los agresores. En esta ocasión, el Sr. García Rodríguez habla de su exmujer por primera vez, poniendo de manifiesto que aunque ella se lo negase, él creía que el trabajo que ella ejercía era el de prostitución, ya que es muy común en las mujeres Dominicanas que viajan a Europa y que él no lo veía bien, siendo estos los motivos de su anterior ruptura.

**DUODÉCIMO.** – Por la Instrucción se realizaron numerosas gestiones tendentes a la localización de Daniel y Jorge, encontrándose ambos dos en paradero desconocido.

**DECIMOTERCERO.** – El día 18 de septiembre y ante la imposibilidad de localizar tanto a Daniel como a Jorge, se acordó la intervención, observación, escucha y grabación de los teléfonos de ambos dos, así como de Margarita Gómez Moreno (madre de Daniel y Jorge), Jennifer Alonso Maza (novia de Daniel) y Laura Pérez Gómez (hermana de ambos dos).

**DECIMOCUARTO.** – El día 27 de septiembre tuvo lugar una conversación telefónica entre el Sr. García Rodríguez y Margarita Gómez Moreno, en la que éste le pidió a Dña. Margarita que hablase con sus hijos para que le diesen sus documentos, llegando a manifestar: “yo sé que ellos saben dónde están mis cosas, me dejaron sin nada, sin dinero, sin pasaje, sin ropa ni nada.”

**DECIMOQUINTO.** – El día 16 de octubre el Sr. García Rodríguez mantuvo una conversación con Dña. Laura Pérez Gómez en la que implicó como autores de los hechos a sus dos hermanos, Daniel y Jorge, y a “Miguelito”, manifestando que todavía no había dicho nada a la Justicia, pero que lo diría si no le devuelven sus cosas.

**DECIMOSEXTO.** – Posteriormente, el citado Sr. García Rodríguez se comunicó con la Guardia Civil manifestando que ya había sido dado de alta del Hospital y que los autores fueron cinco personas, pudiendo identificar a Jorge y a su hermano Daniel y a “Miguelito”.

**DECIMOSÉPTIMO.** - En la tercera diligencia de manifestación de la víctima, que tuvo lugar el 20 de octubre, el Sr. García Rodríguez manifestó que no conseguía recordar a dos de los tres agresores, pero afirmó estar completamente seguro de que el tercer agresor era “Miguelito”, amigo de sus compañeros de piso, puesto que a pesar de que no le permitieron que les mirase a la cara, ya que cuando lo hacía le golpeaban, pudo reconocerle por la complejión y por la voz. Además, manifestó estar casi seguro de que el vehículo con el que le desplazaron al campo dónde tuvo lugar la última agresión, era el vehículo de uno de sus compañeros de piso, de Jorge, quien asegura estaba en el coche esperando junto con Daniel cuando esas tres personas le bajaron de su casa, (afirmó ser conocedor de esto último porque una tercera persona, que no está dispuesta a declarar, así se lo comunicó).

**DECIMOCTAVO.** - En su cuarta declaración, que tuvo lugar en el Juzgado de Instrucción nº 7 de los de esta ciudad, en fecha 12 de noviembre de 2016, el sr. García Rodríguez volvió a relatar los hechos, manifestando en esta ocasión: “que no sabe quién le causó las lesiones porque no les vio la cara, que no le sonaban las voces”. “Que está seguro de que el coche negro que vio era el coche de Jorge, pero a ellos no los vio ni reconoció sus voces”.

**DECIMONOVENO.** – El 29 de octubre de 2016 se decretó mediante auto la detención judicial de alcance internacional de Daniel Pérez Gómez, Jorge Pérez Gómez y Miguel Ruiz Martínez, por considerar que tuvieron participación como autores en los hechos denunciados por el Sr. García Rodríguez, no habiendo sido posible su localización hasta el momento.

**VIGÉSIMO.** - De las conversaciones telefónicas se dedujo que ambos hermanos podrían haber huido a Italia, y tras ponerse estos hechos en conocimiento de los cuerpos policiales italianos se procedió a la detención de Daniel Pérez Gómez en Italia.

**VIGESIMOPRIMERO.** - El 8 de febrero de 2017 prestó declaración en el Juzgado de Instrucción nº 7 de los de esta ciudad el Sr. Daniel Pérez Gómez negando los hechos.

**VIGESIMOSEGUNDO.** - El 17 de marzo 2017 tuvo lugar la detención de Miguel Ruiz Martínez, alias “Miguelito”.

**VIGESIMOTERCERO.** - El 19 de marzo de 2017, prestó declaración en el Juzgado de Instrucción nº7 de los de esta ciudad el Sr. Miguel Ruiz Martínez negando los hechos.

**VIGESIMOCUARTO.** – El 19 de agosto de 2017 tuvo lugar la detención en Italia de Jorge Pérez Gómez.

**VIGESIMOTERCERO.** - El 8 de octubre de 2017, prestó declaración en el Juzgado de Instrucción nº 7 de los de esta ciudad el Sr. Jorge Pérez Gómez negando los hechos, manifestando que el 15 de septiembre no se encontraba en España.

### III. CUESTIONES PLANTEADAS

El Ministerio Fiscal en su escrito de acusación calificó los hechos narrados como constitutivos de: Un delito de tentativa de asesinato del artículo 139.1 del Código Penal, un delito contra la integridad moral del artículo 173.1 del Código Penal, un delito de amenazas del artículo 169.1 del Código Penal y un delito de detención ilegal del artículo 163.1 del Código Penal. De tales hechos responden los procesados Jorge Pérez Gómez, Daniel Pérez Gómez y Miguel Ruiz Martínez en concepto de autores de acuerdo con el artículo 28 CP.

Por el delito de tentativa de asesinato, el Ministerio Fiscal solicitó la pena de dieciocho años de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Por el delito contra la integridad moral, la pena de un año de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Por el delito de amenazas, la pena de tres años de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Por el delito de detención ilegal, la pena de prisión de cinco años con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por todo lo expuesto, se encargó a esta parte la elaboración de Dictamen Jurídico para la defensa de Jorge Pérez Gómez, Daniel Pérez Gómez y Miguel Ruiz Martínez.

De acuerdo con los antecedentes de hecho expuestos, y para la elaboración de dicho Dictamen, deben tenerse en cuenta las siguientes cuestiones jurídicas:

#### 1. Calificación de los hechos

Para el hipotético supuesto de que se entendiese que son autores de los delitos que se les atribuyen, esta parte entiende que deben realizarse una serie de matizaciones o puntualizaciones al escrito de acusación del Ministerio Fiscal:

- 1.1 Respecto a la calificación de los hechos narrados como constitutivos de un delito de tentativa de asesinato del artículo 139.1 del Código Penal, probar la inexistencia de las circunstancias exigidas en el tipo objetivo, y la apreciación de la excusa absolutoria incompleta de desistimiento activo en el delito de tentativa de asesinato y probar, por lo tanto, que los actos de ejecución practicados constituyen un delito de lesiones con medio peligroso del artículo 148.1 CP en relación con el artículo 147 CP.
  - 1.2 Respecto a la calificación de los hechos narrados como constitutivos de un delito contra la integridad moral del artículo 173.1 del Código Penal, realizar una valoración positiva en cuanto a la gravedad del delito de atentado contra la integridad moral que permita solicitar la imposición de la pena mínima.
  - 1.3 Respecto a la calificación de los hechos narrados como constitutivos de un delito de amenazas del artículo 169.1 del Código Penal, reconocer la aplicación del criterio de consunción o absorción y probar que el delito de amenazas queda absorbido en el delito contra la integridad moral.
  - 1.4 Respecto a la calificación de los hechos narrados como constitutivos de un delito de detención ilegal del artículo 163.1 del Código Penal, probar que no concurren los elementos objetivos y subjetivos configuradores de dicho tipo penal al no concurrir el principio de especialidad exigido por el Tribunal Supremo. Probar que los hechos narrados encajan en todo caso en el tipo básico del delito de coacciones del artículo 172.1 CP.
2. El testimonio de la víctima como única prueba de cargo en el proceso penal

Acreditar que no se cumplen los tres elementos exigidos por el Tribunal Supremo para que la declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia.

#### IV. NORMATIVA APLICABLE

Para la resolución de las indicadas cuestiones jurídicas planteadas debe acudirse a la siguiente normativa y jurisprudencia, de aplicación a las mismas:

1. Leyes:

- 1.1 Constitución Española, de 1978: art. 24
- 1.2 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: art. 8. 3º, art. 16. 2º, art. 148.1º en relación con el art. 147, art. 172.1, art. 163.2
- 1.3 Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal: art. 520.2º c), art. 780

#### V. LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS

- 1.1 Delito de tentativa de asesinato del artículo 139.1 del Código Penal

El Ministerio Fiscal calificó los hechos narrados como constitutivos de un delito de tentativa de asesinato del artículo 139.1 CP.

Este delito se encuentra regulado en el Título I: “Del homicidio y sus formas” del Libro II: “Delitos y sus penas” del Código Penal.

El artículo 139.1 del Código Penal tipifica el delito de asesinato de la siguiente manera: “Será castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: 1.º Con alevosía. 2.º Por precio, recompensa o promesa. 3.º Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido. 4.º Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra.”

El asesinato es un tipo agravado o cualificado del delito de homicidio. La polémica que se planteó en el pasado de si el delito de asesinato era un tipo autónomo o independiente del de homicidio puede resolverse en el actual CP sin la menor duda a favor de la relación de tipo agravado respecto al de homicidio, que actuará como tipo básico.

El asesinato es una variante del homicidio y el núcleo de la conducta típica – “matar”- es idéntico en ambos delitos, al que se añaden en el de asesinato unas modalidades de la acción o resultado que son precisamente las circunstancias calificativas del mismo. De todos modos, un sector doctrinal lo concibe como un delito autónomo o *sui generis*.

Esas circunstancias que integran el delito de asesinato no son meras circunstancias accidentales del delito, sino constitutivas del mismo como elementos esenciales de la figura correspondiente, por ser mayor lo injusto y/o culpabilidad. Salvo en esto último, los demás aspectos relativos a la acción, resultado, relación de causalidad y la imputación objetiva son comunes con el homicidio.<sup>1</sup>

A continuación, se expondrán las circunstancias constitutivas del delito de asesinato, a las que hemos hecho mención, y que, como hemos visto, diferencian dicho delito del de homicidio. Estas circunstancias se relacionarán con los hechos narrados, con el fin de conocer si los mismos pueden ser constitutivos de un delito de tentativa de asesinato:

#### A) Alevosía

El art. 139 CP no dice en qué consiste la alevosía, por lo que debemos remitirnos al art. 22. 1.<sup>a</sup> del CP, que aporta una definición de la misma:

---

<sup>1</sup> ROMEO CASABONA, C.M., «Capítulo 1. El homicidio y sus formas» *Derecho Penal. Parte especial conforme a las leyes orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo*. ROMEO CASABONA, C.L. et. al. (coord.), Editorial Comares, Granada, 2016, pp.25 y ss.

“Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido.”

El fundamento de esta circunstancia se ha encontrado en la idea de aseguramiento de la ejecución del hecho delictivo, evitando para ello los riesgos que podrían derivarse de la posible defensa por parte de la víctima (STS 29 de mayo de 2003). Es necesario, por ello, que ambas finalidades, esto es, la de asegurar la ejecución y la de evitar los riesgos que puedan derivarse de la defensa de la víctima, vayan unidas.

De acuerdo con los hechos, en primer lugar, es importante señalar que, si los tres agresores no llegaron a consumar el delito, difícilmente puede entenderse que emplearon medios, modos o formas para asegurar la ejecución del mismo.

Precisamente porque no hubo intención homicida, no existe un aseguramiento de la ejecución del hecho delictivo, ni evitan los riesgos que podrían derivarse de la posible defensa por parte de la víctima. Los tres agresores podrían haber atacado a la víctima mientras ésta dormía, pues viviendo en la misma casa era una manera fácil de asegurarse de que no habría defensa por su parte.

Siendo compañeros de piso, son muchos los medios, modos o formas que los agresores podrían haber empleado para el aseguramiento de la ejecución y para evitar una defensa por parte del ofendido.

#### B) Precio, recompensa o promesa

El precio, la recompensa o promesa constituye otra circunstancia calificativa del delito de asesinato. Su homóloga genérica se encuentra regulada en el artículo 22. 3.<sup>a</sup> del Código penal.

El fundamento de esta circunstancia descansa en el móvil de lucro que impulsa al sujeto a matar a otra persona. Esta especial motivación determina una mayor

reprochabilidad de la conducta antijurídica del sujeto, y, por tanto, una mayor culpabilidad.

Parece claro que tampoco concurre esta circunstancia calificativa, pues para que esta circunstancia tenga lugar, es necesaria la concurrencia de al menos dos personas: una que ofrece el pago, recompensa o promesa y otra que ejecuta el delito de asesinato por este motivo, que sería el autor material del delito. Es obvio que no existe tal móvil económico, pues ninguno de los tres agresores da, promete o recibe algo ni tiene la intención de matar por ese motivo.

### C) Ensañamiento

Por lo que se refiere al ensañamiento, “aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido” (art.139.1, 3.<sup>a</sup>), también cuenta con la circunstancia agravante genérica paralela del artículo 22. 5.<sup>a</sup>.

Se discute la naturaleza jurídico-penal del ensañamiento, es decir, si supone una mayor gravedad de lo injusto, de la culpabilidad o de ambos.

Lo cierto es que parece reunir aspectos de ambos, por lo que su naturaleza sería mixta, pues infligir dolor deliberado e inhumano (e innecesario) al ofendido comporta en sí mismo una mayor gravedad de la acción, y revela al mismo tiempo el ánimo cruel de su autor (STS 691/2013, de 24 de septiembre). El fundamento se encuentra en que el sujeto activo se propone hacer más vivo y sensible el dolor de la víctima, lo que se exterioriza prolongando los sufrimientos físicos de aquella, martirizándola y atormentándola de manera innecesaria para el propósito homicida.

La circunstancia de ensañamiento exige la concurrencia de dos elementos, uno objetivo y otro subjetivo. Por lo que se refiere al elemento objetivo, es preciso aumentar con otros actos los sufrimientos de la víctima, más allá de los que son propios de la causación de la muerte (el aumento del dolor debe ser inhumano, por tanto, muy superior al propio homicidio). En cuanto al elemento subjetivo del ensañamiento, es necesario que el autor tenga el propósito de aumentar de forma inhumana e innecesaria el dolor del

ofendido. De esta forma, aunque se hayan causado muchas heridas o haya habido repetición de golpes, no concurrirá el elemento subjetivo si el sujeto activo cree que son necesarios para producir la muerte o para asegurar la ejecución. El TS, no obstante, viene afirmando la existencia de ensañamiento en supuestos de puñaladas reiteradas con el argumento de que si: “sus acciones previas ya son suficientes para causar la muerte, los actos añadidos, si objetivamente son adecuados para ello y no puede aportarse otra razón probable y verosímil, pueden atribuirse a su deseo de causar un mal mayor a la víctima” (STS de 19 de diciembre de 2007). Por tanto, basta para la concurrencia de esta circunstancia con que objetivamente las heridas causadas sean innecesarias para causar la muerte (STS de 2 de julio de 2007 y 20 de diciembre de 2007)<sup>2</sup>

Del mismo modo que para el resto de circunstancias, parece obvio que, si el resultado final no se traduce en la muerte de la víctima, difícilmente podemos hablar de ensañamiento.

Además de no existir ánimo homicida, no existe reiteración de puñaladas ni ningún otro elemento que permita afirmar que existía un propósito en los autores de aumentar de forma inhumana e innecesaria el dolor del ofendido, pues si ni siquiera se produce su muerte, es imposible reconocer que el dolor es inhumano, muy superior al propio del homicidio.

#### D) Para facilitar la comisión de otro delito o evitar su descubrimiento

El art. 139.1, 4.<sup>a</sup> CP da acogida a esa modalidad de asesinato, introducida en el CP con la reforma de 2015.

El delito incluye dos elementos subjetivos de lo injusto, lo que significa que basta la intencionalidad en cualquiera de ellos, sin ser necesario que efectivamente se logre cometer otro delito o que se evite que se descubra gracias al atentado contra la vida cometido.

---

<sup>2</sup> VIZUETA FERNANDEZ, J «Lección 2. Asesinato», Lecciones de derecho penal parte especial, 2<sup>a</sup> edición, Zaragoza, 2014, pp. 37

De acuerdo con los hechos narrados, no existe ningún elemento o prueba que permita afirmar que los tres autores cometieron la agresión para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubrimiento.

Por todo lo anteriormente expuesto, es evidente que no pueden calificarse los hechos narrados como constitutivos de un delito de tentativa de asesinato.

Tal y como se ha puesto de manifiesto anteriormente, el asesinato es un tipo agravado o cualificado del delito de homicidio, y en este caso no existe ningún elemento que permita hablar de una mayor gravedad de lo injusto, de la culpabilidad o de ambos, para poder calificar los hechos de delito de tentativa de asesinato, pues no concurre ninguna de las circunstancias exigidas en el artículo 139.1 CP.

Por lo tanto, podríamos pensar que los hechos encajan en el tipo básico del delito de homicidio del artículo 138 CP en grado de tentativa, pero tal y como se expondrá a continuación, lo correcto sería calificar los hechos como constitutivos de un delito de lesiones con medio peligroso del artículo 148.1 CP<sup>3</sup> en relación con el artículo 147 CP:

El delito de lesiones y el delito de homicidio en grado de tentativa contienen la misma estructura objetiva, distinguiéndose únicamente por el elemento subjetivo de la intencionalidad. Como este elemento subjetivo pertenece al propio pensamiento e intimidad de las personas, a no ser que el sujeto activo de la acción lo confiese, ha de ser inferido de la actividad externa realizada, tanto antecedente, como concomitante o consiguiente, que puedan arrojar luz sobre el verdadero propósito del autor. Desde esta perspectiva, nuestra jurisprudencia (SSTS de 5 y 12.6. 2005 , 24.5.2003 , 23.12.1999 y 23.11.1998 , entre otras muchas) ha ido ofreciendo un catálogo de datos objetivamente

---

<sup>3</sup> Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido: 1.º Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.

verificables que pueden servir de indicios válidos para deducir la existencia en el agresor de un ánimo u otro: relaciones anteriores entre los contendientes, personalidades del agresor y del agredido, armas o procedimientos empleados, idoneidad para matar, insistencia o reiteración de los ataques agresivos, zona del cuerpo elegida para herir, fuerza desplegada, número de golpes, conducta posterior del autor, etc.

De acuerdo con la jurisprudencia, y aunque se propició el navajazo en una zona donde existen órganos vitales, ni la profundidad ni las características del navajazo asestado, y la ausencia de reiteración de golpes similares denotan que no había una intención homicida, sino la de intimidar o asustar a la víctima para obtener la información o el propósito que buscaba.

Los agresores, lejos de tener intención de matar a la víctima, la dejan a escasos metros de un poste telefónico de socorro, es decir, el Sr. García Rodríguez tuvo aptitud para buscar un poste telefónico y avisar, y de hecho eso fue lo que hizo. Si su propósito hubiera sido matarlo, hubieran reiterado los golpes, pues éste se encontraba indefenso, a merced de sus agresores y en una evidente inferioridad numérica.

La Sección 2<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Ourense<sup>4</sup>, en un caso de similares características, condena al acusado como autor criminalmente responsable de un delito de lesiones agravadas del art. 148.º1 y 2º CP, por apreciación de la excusa absolutoria incompleta de desistimiento activo en tentativa acabada de asesinato cualificado por alevosía, y ello en base a la siguiente argumentación:

El artículo 16.1 del Código Penal, en relación con el artículo 62 del mismo texto legal, permite distinguir en los supuestos de delitos no consumados entre tentativa acabada e inacabada. Aquélla supone una ejecución total de los actos de ejecución, ésta una ejecución parcial.

Por su parte el art. 16.2 C.P prevé dos supuestos de exención de responsabilidad criminal, que venían siendo calificados jurisprudencialmente como desistimiento voluntario, en relación con la tentativa inacabada, y de arrepentimiento activo en relación con la acabada - STS 963/2008 de 17 de diciembre, ó STS 585/2012, de 4 de julio, con

---

<sup>4</sup>Véase la sentencia SAP OU 367/2015, de 26 de mayo de 2015

citación de otras-. Ahora bien, sobre este artículo ya declaró la Sala Segunda en su Pleno no Jurisdiccional de 15 de febrero de 2002, que su interpretación habría de ser sin duda exigente con respecto a la voluntariedad y eficacia de la conducta que detiene el "iter criminis" (esto es, la voluntad del autor y la efectividad de su comportamiento para causar la no producción del resultado, que objetivamente debería haber causado su comportamiento precedente).

El Código distingue, por tanto, entre el desistimiento "pasivo" que consiste en que el sujeto activo no concluye voluntariamente los actos de ejecución, y el desistimiento "activo" cuando el sujeto activo agota todos los actos de ejecución, pero posteriormente desarrolla una actividad contraria, tendente a evitar o neutralizar el efecto delictivo de la acción ejecutada.

El vigente Código Penal establece en el artículo 16. 1º: "Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor". En su apartado 2º afirma:" Quedará exento de responsabilidad penal por el delito intentado quien evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito o falta".

De acuerdo con ello, dentro del actual delito en tentativa, se distinguen dos estadios: que el sujeto activo practique todos los actos de ejecución, o una parte de los actos de ejecución. El artículo 16. 2º establece una figura de desistimiento con gran amplitud, y que abarca los dos tipos de tentativa, acabada o inacabada. Con ello el Código Penal distingue un desistimiento "pasivo" y que consistiría en que voluntariamente el sujeto pasivo no concluye los actos de ejecución, y junto con este, se prevé un desistimiento "activo" para aquél que ha agotado todos los actos de ejecución, pero posteriormente desarrolla una actividad contraria, tendente a evitar el efecto delictivo de la acción ejecutada, por eso, se hace referencia en el art. 16.2 a la expresión: "....bien impidiendo la producción del resultado....". Es decir, se exige un acto contrario que neutralice e impida el resultado delictivo de la acción ejecutada.

Siguiendo con lo establecido en la STS nº 111/2011 de 22 de Febrero :" el nuevo desistimiento del art. 16.2º, ha supuesto un giro en la jurisprudencia de la Sala porque si durante la vigencia del CP de 1995 no preveía el desistimiento en la antigua frustración, sino solo la aplicación de la atenuante novena del art. 9 de dicho Código -reparación del daño-, ahora se reconoce la existencia de un desistimiento activo cuando el sujeto activo impide el resultado dañoso, con la consecuencia que, por ejemplo en delitos contra la vida -como es el caso-, lo que antes era calificado como delito de homicidio en tentativa con la atenuante de reparación, con el actual Código, la jurisprudencia de la Sala los califica como delitos de lesiones consumadas, ya que se ha estimado que el delito contra la vida estaba exento de responsabilidad por el desistimiento voluntario activo del sujeto activo que había impedido el resultado, no siendo obstáculo a ello que el dolo inicial del agente fuese el de "animus necandi".

En ese caso la Audiencia Provincial aprecia la existencia de desistimiento activo porque el acusado, que asestó a su víctima repetidas puñaladas con la intención de poner fin a su vida, al percibirse de la gravedad de la acción y la situación del lesionado, puso en conocimiento inmediato de los hechos, mediante contacto telefónico, al Servicio Médico de Urgencias del 061, facilitando datos concretos y eficaces de los mismos y de la ubicación geográfica del herido; antes de ello contactó con su familia, a cuya mujer e hijo remitió al lugar a fin de prestar socorro al lesionado. El acusado, agotando todos los actos de ejecución, desarrolla posteriormente una actividad contraria, tendente a evitar el efecto delictivo de la acción ejecutada.

En nuestro caso, es más preciso hablar de desistimiento pasivo porque voluntariamente el sujeto pasivo no concluye los actos de ejecución. Se cumplen los tres elementos que exige la jurisprudencia para hablar de desistimiento pasivo:

- a) La omisión por parte del agente de la continuación de la acción para impedir su consumación, por ello la sola interrupción de los actos ejecutivos será normalmente eficaz para impedir el resultado. (Ausencia de reiteración de golpes similares)
- b) Que dicha omisión sea voluntaria, es decir la omisión debe ser exclusivamente fruto de su voluntad, de un cambio de su voluntad, no siendo voluntario cuando las circunstancias ajenas impidan la consumación. (Los agresores abandonan el lugar voluntariamente)

c) Que sea definitivo ese cambio de voluntad. (el abandono del lugar es definitivo, no vuelven para atacarle ni existen circunstancias posteriores que permitan afirmar que existe un cambio en esa voluntad de finalizar el ataque)

Por todo lo expuesto, y tal y como se pone de manifiesto en la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Ourense, atendiendo al resultado lesivo y al medio empleado, nos encontramos ante un delito de lesiones con medio o instrumento peligroso y no ante un delito de tentativa de homicidio o asesinato:

“[...] En definitiva, la doctrina de esta Sala ha sido en casos de tentativa de homicidio voluntariamente desistida y eficaz, hace responder al agente solo del delito de lesiones -- según la entidad de las mismas--, a pesar de que la inicial acción del agente estuviese motivada por una clara intención homicida.

Ambos casos de desistimiento, el pasivo de la tentativa inacabada, y el activo de la tentativa acabada, tienen una consecuencia común: hay una excusa absolutoria por el delito intentado, pero si los actos de ejecución practicados constituyen otro delito, deben ser sancionados como tal.]”

Posteriormente, el Tribunal Supremo, siguió el mismo criterio en Sentencia nº 268/2016, de fecha 5 de abril de 2016:

“[...] Que DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS al acusado como autor criminalmente responsable de un delito de lesiones agravadas del art. 148 nº 1 y 2 CP, ya definido, por apreciación de la excusa absolutoria incompleta de desistimiento activo en tentativa acabada de asesinato cualificado por la alevosía, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de responsabilidad criminal de reparación del daño, a la pena de TRES AÑOS Y SEIS MESES de prisión [...]”

Igualmente, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de noviembre de 2016<sup>5</sup>, en un caso de similares características, en el que se produce un desistimiento activo que le exime de su responsabilidad criminal por el delito de asesinato, falla de la siguiente manera:

“[...] Que debemos estimar parcialmente el motivo de casación por infracción de ley, formulado por Vidal y al que se adhirió el Ministerio Fiscal, para la apreciación de la excusa absolutoria del desistimiento voluntario respecto del delito intentado de asesinato por el que venía condenado el recurrente; sin perjuicio de que los hechos perpetrados deban ser subsumidos en las lesiones con grave deformidad del artículo 149.1 del CP , concurriendo las agravantes de alevosía y de parentesco que ya habían sido apreciadas en la sentencia de instancia [...]”

## 1.2 Delito contra la integridad moral del artículo 173.1 del Código Penal

El Código Penal tipifica este delito de atentado contra la integridad moral en el Título VII del Libro II bajo la rúbrica: “De las torturas y otros delitos contra la integridad moral”. Dicho Título recoge la regulación de los artículos 173 a 177.

El delito de tortura se introduce en el Código de 1973 debido a la necesidad de llenar un vacío de protección frente a las agresiones físicas o malos tratos graves que no vayan acompañados de una lesión, cuya calificación como falta resulta insuficiente, ya que estos delitos van más allá.

El primer párrafo del artículo 173.1 del Código Penal establece que:

“El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.”

---

<sup>5</sup> Véase la STS 4771/2016. Tribunal Supremo. Sala de lo Penal

El tipo penal definido en el presente precepto pertenece a los delitos contra la integridad moral cuyo bien jurídico protegido es el derecho a la integridad moral, entendido como la facultad de todo sujeto a la inviolabilidad de su persona, la dignidad humana, la integridad psíquica, o la libertad de autodeterminación entre otras (SSTS 824/2003; 1218/2004 y 213/2005).

Contiene una estructura abierta en el que se combinan dos conceptos: el de trato degradante por un lado y menoscabo a la integridad moral por otro. Respecto al concepto de trato degradante, su definición es amplia y diversa a tenor de la abundante jurisprudencia al respecto, siendo sinónimo de menospicio de la dignidad humana o trato humillante o vejatorio (SSTS 824/2003; 819/2002; 457/2003 y 213/2005).

La relevancia penal de la conducta se determina o descarta en función de la gravedad del atentado a la integridad moral, es decir, en función de la gravedad del sentimiento de humillación que es padecido por la víctima del comportamiento del sujeto activo. Solo serán típicos, pues, aquellos tratos degradantes que hayan dado lugar a la configuración de un atentado grave contra el bien jurídico. Los atentados no graves o leves cometidos por particulares son, en principio, atípicos, salvo que, por concurrir ciertas circunstancias, puedan ser subsumidos en alguno de los preceptos que siguen al primer párrafo del artículo 173.1 CP.

Para poder determinar la gravedad del atentado deben tenerse en cuenta la totalidad de circunstancias concurrentes del hecho. Deben ser valoradas, por tanto, las particularidades personales del sujeto pasivo, pero siempre teniendo en consideración el conjunto de circunstancias concomitantes del hecho (edad, personalidad, estado anímico concreto, modos y formas de ejecución, publicidad del suceso). En cualquier caso, el conjunto de circunstancias del autor y del hecho pueden conducirnos a confeccionar una valoración positiva o negativa en cuanto a la gravedad del atentado, pero no a darla por válida y, por ende, a extrapolarla a otros supuestos. En efecto, cabe la posibilidad de

apreciar un profundo sentimiento de humillación en personas especialmente insensibles y, por el contrario, descartarlo en personas con una enorme sensibilidad.<sup>6</sup>

Aunque el presente Dictamen Jurídico se realiza desde la perspectiva del ejercicio del derecho de defensa, a la vista de las pruebas obrantes en las actuaciones, forzosamente debemos llegar a la conclusión de que los hechos objeto de enjuiciamiento son tributarios de ser calificados como delito contra la integridad moral, y ello por cuanto de los antecedentes de hecho se evidencia que ha existido un atentado a la integridad moral de la víctima.

En los antecedentes de hecho, se pone de manifiesto que los agresores queman a la víctima con una plancha de ropa, le desnudan de cintura para abajo, le meten en la bañera de la vivienda introduciendo la cabeza en el interior de la misma cuando ésta se encuentra llena de agua de tal manera que la víctima no puede respirar, y le amenazan con cuchillos para averiguar dónde se encuentra la droga, comportamientos que esta parte entiende que menoscaban su integridad moral.

Sin embargo, y en atención a las circunstancias concurrentes del hecho, en concreto, a la entidad de las lesiones y a la manifiesta enemistad entre agresores y víctima (propiciadas por los comentarios hacia la hermana de mis representados), que pudo propiciar que la conducta estuviese movida por arrebato u obcecación, entendemos procedente la imposición de la pena relativa al delito que se les atribuye en su grado mínimo, es decir, seis meses de prisión.

### 1.3 Delito de amenazas del artículo 169.1 del Código Penal

El Código Penal en el Título VI del Libro II se ocupa de los delitos que atacan a la libertad. En el Capítulo II de dicho Título se regula el delito de amenazas.

---

<sup>6</sup> ARMAZA ARMAZA, E.J., «Capítulo 7. Las torturas y otros delitos contra la integridad moral» *Derecho Penal. Parte especial conforme a las leyes orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo*. ROMERO CASABONA, C.L. et. al. (coord.), Editorial Comares, Granada, 2016, pp.162 y ss.

En este delito, el bien jurídico protegido es la libertad personal de decisión sobre las propias actuaciones, es decir, la capacidad del sujeto de tomar una resolución de forma libre, frente a la advertencia de otro de causar algún mal.

Las amenazas se pueden clasificar<sup>7</sup> según sean graves o leves. A su vez, las amenazas graves se subdividen en aquellas amenazas de un mal constitutivo de delito (artículo 169 CP), que pueden ser condicionales o no condicionales y en amenazas de un mal no constitutivo de delito del artículo 170.1, 2 y 3 CP.

Junto a estas se recogen otras modalidades específicas: la reclamación pública de la comisión de acciones violentas por parte de organizaciones o grupos terroristas (artículo 170.2º CP) y el denominado chantaje (artículo 171.2º y 3º CP).

Las amenazas leves se recogen en el artículo 171.4º, 5º, 6º y 7º CP.

El tipo básico lo encontramos en el artículo 169 párrafo 2º, que recoge la amenaza simple de mal constitutivo de cierta clase de delitos, castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años:

“El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor el patrimonio y el orden socioeconómico.”

Respecto a la correspondiente amenaza simple, tomada aquí como tipo básico, el Código Penal tipifica en el párrafo 1º del mismo artículo 169<sup>8</sup> la amenaza condicional,

---

<sup>7</sup> ESCUCHURRI AISA, E., «Lección 7. Amenazas», *Lecciones de derecho penal parte especial*, VIZUETA FERNÁNDEZ, J. (coord.), 2<sup>a</sup> edición, Zaragoza, 2014

<sup>8</sup> Con la pena de prisión de uno a cinco años, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito. De no conseguirlo, se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años.

que comporta un mayor injusto por tener siempre la finalidad (concreta) de constreñir la libertad de decisión del sujeto, exigiendo el cumplimiento de la condición.

El marco penal que se establece para esta forma agravada de amenaza es de prisión de uno a cinco años si el culpable hubiera conseguido su propósito, y de seis meses a tres años de no haberlo conseguido. En este último caso coincide el límite mínimo con el del tipo básico (amenaza simple de mal constitutivo de ciertos delitos), lo cual puede dar lugar a equiparaciones de difícil explicación entre amenazas simples y condicionales.

El Ministerio Fiscal calificó los hechos narrados como constitutivos de un delito de amenazas del artículo 169.1.<sup>º</sup> CP, considerando, por lo tanto, que estamos ante una amenaza grave, condicional, y de un mal constitutivo que constituye cierta clase de delitos, y solicita la imposición de tres años de pena, el límite máximo previsto para este tipo de amenazas en las que no se consigue el propósito.

Sin embargo, y habiendo reconocido anteriormente la existencia de un delito contra la integridad moral, y teniendo en cuenta el criterio de consunción o absorción<sup>9</sup> recogido en el artículo 8. 3º del Código Penal<sup>10</sup>, dada la conducta penal compleja, esta parte considera que el delito de amenazas queda absorbido en el delito contra la integridad moral, abarcando este último delito la totalidad del comportamiento ilícito.<sup>11</sup>

Todo el significado antijurídico del comportamiento de los tres agresores desde que abordan a la víctima en su portal hasta que se lo llevan al descampado, queda cubierto con la aplicación de una sola norma, siendo esta el artículo 173.1 del Código Penal.

Como se ha puesto de manifiesto anteriormente, el bien jurídico protegido en el delito contra la integridad moral va más allá de una agresión física. Por ello, esta parte considera que por trato degradante o humillante se entiende cualquier intervención sobre

---

<sup>9</sup> ESCUCHURI AISA, E. *Derecho Penal. Parte General*, Romeo/Sola/Boldova, Comares, Granada, 2016, 2<sup>a</sup> edición

<sup>10</sup> El precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél.

<sup>11</sup> SOLA RECHE, E., «Capítulo 6. Delitos contra la libertad» *Derecho Penal. Parte especial conforme a las leyes orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo*. ROMERO CASABONA, C.L. et. al. (coord.), Editorial Comares, Granada, 2016, pp.162 y ss.

el sujeto pasivo que tenga un efecto inmediato sobre su esfera corporal, pudiendo tratarse de una agresión física y de la sumisión de la víctima a ciertas condiciones bajo amenaza de un mal mayor.

#### 1.4 Delito de detención ilegal del artículo 163.1 del Código Penal

El Título VI del Libro II del Código Penal regula en su Capítulo I las detenciones ilegales y los secuestros, al tratarse de delitos contra la libertad.

El Ministerio Fiscal califica los hechos narrados de delito de detención ilegal del art. 163.1 CP, siendo este el tipo básico de los delitos contra la libertad ambulatoria:

“El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años”

La conducta típica queda circunscrita a los comportamientos de “encerrar” o “detener”. Así pues, no siempre que al sujeto pasivo se le prive de la ubicación que pretenda supone la realización de tal conducta.<sup>12</sup>

Por ello, para esta parte, los hechos narrados no configuran el ilícito penal del art. 163.1 CP al no concurrir los elementos objetivos y subjetivos configuradores de dicho tipo penal, sino que en su caso constituirían el tipo delictivo de coacciones del artículo 172.1 CP, que dispone lo siguiente:

“El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.”

---

<sup>12</sup> SOLA RECHE, E., «Capítulo 6. Delitos contra la libertad» *Derecho Penal. Parte especial conforme a las leyes orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo*. ROMERO CASABONA, C.L. et. al. (coord.), Editorial Comares, Granada, 2016, pp.133

En ocasiones resulta difícil distinguir la conducta típica del delito de detención ilegal con la del de coacciones. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado que “el delito de detención ilegal supone la privación de la libertad ambulatoria del sujeto pasivo mediante conductas que puedan ser comprendidas en el significado de los verbos encerrar o detener. Es una infracción instantánea que se consuma desde el momento en que la detención o encierro tienen lugar, aunque el tiempo es un factor que debe ser valorado, pues para la consumación es preciso un mínimo relevante” (STS. 812/2007 de 8.10, 814/2010 de 28.1).

En el caso que nos concierne, la intimidación, compulsión y amenazas realizadas sobre la persona de la víctima fueron encaminadas a obtener la droga que estaban buscando, pero no aparecen datos que permitan afirmar que en ese escaso periodo de tiempo la víctima se encontró privada de su libertad, más allá de la compulsión que representaba la exigencia violenta de la devolución de dicha cantidad de estupefaciente.

En la Sentencia del Tribunal Supremo nº 4099/2013, de 17 de julio de 2013 establece lo siguiente acerca de la diferenciación entre el delito de detención ilegal y el delito de coacciones:

[...] Es cierto que la detención ilegal típica se perfila más nítidamente en los casos de “encierro o internamiento” en un lugar del que no es posible salir la víctima; y por el contrario la simple “detención o inmovilización” de una persona puede presentar dificultades para su concreción en el tipo, ya que su duración puede ser momentánea o más o menos duradera y presentar afinidad con otras figuras delictivas como las coacciones.

Sin embargo, el elemento subjetivo del injusto es el factor determinante de la diferenciación pues la detención ilegal es una modalidad delictiva eminentemente dolosa que exige el propósito claro y definido de privar al sujeto de su capacidad deambulatoria (SSTS. 16/2005 de 21.1, 371/2006 de 27.3). En este sentido la STS. 188/2005 de 21.2, estima que no estando acreditado el ánimo de lucro, ni la intención de privar a la víctima de su libertad de movimientos, pero si la violencia para obligarla a hacer lo que no quería, el delito cometido es el de coacciones y no el de robo ni el de detención ilegal (STS. 96/2005 de 3.2; 540/2006 de 17.5; 654/2006 de 16.6).

El delito de detención no ataca la libertad genéricamente considerada, sino solo un aspecto de ella, la de movimientos. Es pues, el principio de especialidad concertado con ese dolo, el que perfila la diferencia entre las coacciones y la detención ilegal, SSTS. 53/99 de 18.1, 1239/99 de 21.7, 371/2006 de 27.3, 137/2009 de 10.2 que precisa: " que uno y otro delito constituyen delitos contra la libertad de las personas, de tal modo que el delito de coacciones es el género y el de detención ilegal es un delito especial que tiene por objeto privar a una persona de la libertad de deambulación. De ahí que la jurisprudencia haya precisado que la relación entre ambas figuras delictivas, más que por la duración o permanencia de la situación, se refiere al principio de especialidad, en el sentido de que lo que caracteriza fundamentalmente al delito de detención ilegal es la voluntad de privar de la libertad deambulatoria a una persona. El delito de detención ilegal no ataca la libertad personal genéricamente considerada, sino sólo un aspecto de ella, la de movimientos. Consiguientemente, es el principio de especialidad el que permite establecer la diferencia entre el delito de coacciones y el de detención ilegal ". [...]

Es evidente, que la finalidad de los tres agresores no era la de privar a la víctima de su capacidad deambulatoria, sino la de usar la violencia para obligarle a hacer lo que no quería (decir dónde se encontraba la droga que los agresores buscaban). Por ello, parece más preciso calificar los hechos narrados de delito de coacciones, pues los agresores atacan la libertad personal de la víctima genéricamente considerada, no sólo un aspecto de ella, la libertad de movimientos, pues los agresores ni encierran ni detienen a la víctima, sino que le compelen a efectuar lo que no quieren, tal y como dispone el art. 172.1 CP.

El Tribunal Supremo, en SSTS. 192/2011 de 18 de marzo y 167/2012 de 1 de marzo, establece la fijación de cuerpo de doctrina jurisprudencial diferenciando el delito de detención ilegal del de coacciones:

a) Desde la perspectiva del bien jurídico protegido:

La ofensa de la libertad de la víctima, es más genérica en la coacción y más específica en la detención ilegal. En este se refiere a la libertad de deambulación o traslado en el espacio, tanto si se obliga al sujeto a permanecer en un lugar como si le obliga a

abandonarlo, trasladándose a otro. (SSTS. 7/4/2006; 20/1/2009; 10/02/2009 y 27/10/2010).

b) En cuanto al comportamiento tipificado:

Se han subrayado diversas características en lo objetivo:

1<sup>a</sup>. - La acción típica de la detención implica generalmente un acto material de encierro o internamiento, siquiera no de manera necesaria, pues también puede consistir en el impedimento para moverse en el espacio abierto, la detención por mera inmovilización (STS de 1.10.2009);

2<sup>a</sup>.- para lo que no es ineludible el uso de fuerza o intimidación que debe concurrir en la coacción. (SSTS de 02/11/1992 y 22/12/2009). Pero lo ineludible es que el constreñimiento de la libertad del sujeto pasivo provenga de una acción del sujeto activo, de tal suerte que el comportamiento de éste sea la causa de aquél por estar objetivamente y también subjetivamente, ordenada a tal específico fin;

3<sup>a</sup>.- Lo que se relaciona con el parámetro tiempo que, en la detención suele traducirse en una cierta persistencia de la privación de libertad, siendo más propio de la coacción su manifestación como actuación de efectos instantáneos. Siquiera aquél factor tampoco es ineludible en la detención ilegal, en cuanto se admite que es de consumación instantánea, diluyéndose entonces, en la práctica, la línea de separación entre ambas figuras delictivas (SSTS 27/03/2006 y 22/12/2009). Por ello suele exigirse una duración que alcance el indeterminado canon de un mínimo relevante (STS 08/10/2007);

c) Cobra por ello relevancia el factor subjetivo que da sentido al comportamiento del sujeto activo.

La funcionalidad del comportamiento a la estrategia del autor en cuanto ésta va precisamente encaminada a privar de la específica libertad de deambulación del sujeto pasivo. Ese proyecto criminal es el único exigido y debe diferenciarse de cualesquiera otros motivos concurrentes en el autor.

Por todo lo expuesto, al no concurrir los elementos objetivos y subjetivos configuradores de dicho tipo penal y al no concurrir ese principio de especialidad exigido por el Tribunal Supremo, esta parte considera que los hechos narrados encajan en todo caso en el tipo básico del delito de coacciones del artículo 172.1 CP.

Sin embargo, si se entendiera que los hechos narrados no pueden calificarse como constitutivos de un delito de coacciones, y finalmente se califican como delito de detención ilegal, esta parte considera más correcta la aplicación del tipo atenuado del delito de detención ilegal del artículo 163.2 CP.<sup>13</sup>

Esta atenuación específica que supone la imposición de la pena inferior en grado del tipo de referencia del art. 163.1 CP se fundamenta, sobre todo, en razones de política criminal análogas a las que propician la impunidad por desistimiento. Dicho precepto exige la concurrencia dos requisitos:

- El culpable debe dar libertad al encerrado o detenido dentro de los tres primeros días de detención.
- El culpable debe dar libertad al encerrado o detenido sin lograr el objeto que se había propuesto.

Ambos requisitos concurren en este caso, pues la agresión no se prolonga más de un día, le dan libertad en unas horas y los tres agresores no logran el objeto que se habían propuesto (encontrar la droga), y abandonan el lugar de manera voluntaria sin conseguir su objetivo.

---

<sup>13</sup> “Si el culpable diera libertad al encerrado o detenido dentro de los tres primeros días de su detención, sin haber logrado el objeto que se había propuesto, se impondrá la pena inferior en grado.”

## 2. TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA COMO ÚNICA PRUEBA DE CARGO EN EL PROCESO PENAL

La jurisprudencia del Tribunal Supremo es constante, pacífica y reiterada al señalar, entre ellas y por todas, en la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (Sección 1<sup>a</sup>), núm. 935/2006, de 2 de octubre, Recurso núm. 1593/2005, que para que la declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, han de concurrir las siguientes notas:

**1.1 Persistencia en la incriminación**, la cual ha de ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones de carácter sustancial, lo que significa que la declaración ha de ser concreta, precisa, narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, coherente y ausente de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus distintas partes y persistente en un sentido material y no meramente formal, es decir, constante en lo sustancial de las diversas declaraciones. (Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 28 septiembre de 1988, 26 mayo y 5 junio de 1992, 8 noviembre de 1994, 11 octubre de 1995, 15 abril de 1996).

De las declaraciones del Sr. García Rodríguez se evidencian contradicciones tan evidentes como significativas, y a continuación se exponen:

El día 15 de septiembre de 2016, un día después de la agresión, el Sr. García Rodríguez presta su primera declaración en el Hospital Royo Villanova, dónde pone de manifiesto que: *“le abordaron tres personas que no conoce de nada”*. Durante toda la declaración, la víctima manifiesta no conocer de nada a los tres agresores, y finalmente, cuando es preguntado acerca de si tiene algo que añadir en relación con el caso presente, que no se le haya preguntado y deseé hacer constar, el Sr. García Rodríguez manifiesta: *“que él piensa que sus amigos, Jorge y Daniel algo tienen con estas personas”*.

Además, es importante señalar que durante toda la declaración se refiere a Jorge y Daniel como “sus amigos”, como se puede observar en esa última manifestación que hace, así como cuando al principio de la misma indica que vive en Zaragoza en “casa de unos amigos”.

El día 17 de septiembre de 2016, el Sr. García Rodríguez prestó su segunda declaración, cuando fue trasladado al Hospital Miguel Servet dónde volvió a relatar los hechos y llegó a manifestar: *“que una vez dentro de la vivienda le preguntaron que dónde estaban Jorge y Daniel, respondiéndoles que lo desconocía y que no sabía cuándo volverían ya que no dormían siempre en la casa”* y *“que cree que estas personas buscaban a Jorge y a Daniel, por algún ajuste de cuentas”*. Finalmente, preguntado para que diga si desea decir alguna cosa más, manifiesta que sí, *“que la Fuerza Actuante tiene que encontrar a Jorge y a Daniel, porque está completamente seguro de que ellos saben quiénes son las personas que le agredieron ya que preguntaban por ellos y por algo que tenían”* y *“que él nunca había visto a los agresores”*.

El día 20 de octubre de 2016, prestó la tercera declaración en Madrid, en dependencias oficiales de la Oficina de atención al ciudadano de la Guardia Civil, donde habla por primera vez de “Miguelito”, quien afirma se lo presentó Jorge y al que describe con pelo corto y rizado y complexión gruesa. Conforme avanza la declaración, el Sr. García Rodríguez pone de manifiesto que: *“de esos tres chicos, dos de ellos no consigue recordar si los conoce, pero el tercero está completamente seguro de que era “Miguelito”, el cual portaba uno de los cuchillos”* y *“que a pesar de que no le permitieron que les mirase a la cara porque cuando lo hacía le golpeaban, él por la complexión y por la voz, está completamente seguro de que puede identificar al citado “Miguelito” como uno de los que le agredió”*. Es también en esta tercera declaración cuando por primera vez el Sr. García Rodríguez afirma: *“que cree que los que estaban en el coche esperando eran Jorge y Daniel”*.

El día 12 de noviembre de 2016, el Sr. García Rodríguez presta su cuarta y última declaración en el Juzgado de Instrucción nº7 de Zaragoza dónde volvió a relatar una vez más los hechos manifestando: *“que no sabe quién le causó las lesiones porque no les vio la cara, que no le sonaban las voces”*, y *“que está seguro de que el coche negro que vio era el coche de Jorge, pero a ellos no los vio ni reconoció sus voces”*

Ha quedado acreditado que el testimonio del Sr. García Rodríguez es absolutamente contradictorio. En la primera de sus declaraciones, lejos de reconocer como autores de los hechos a los hermanos Pérez Gómez y a Miguel Ruiz Martínez, se refiere a ellos como sus amigos, y afirma no conocer de nada a las tres personas que le agredieron. Sin embargo, es en su tercera declaración, un mes después de la agresión, cuando reconoce sin ningún género de dudas a Miguel Ruiz Martínez, alias “Miguelito”, como uno de los agresores. A pesar de esto, en su última declaración, manifiesta no haber visto a los agresores y reconoce no saber quién le causó las lesiones.

Es sorprendente cómo el Sr. García Rodríguez, en su primera y segunda declaración, las más cercanas al día en que ocurren los hechos, afirma no conocer de nada a las personas que le agredieron, y únicamente menciona la posibilidad de que los agresores puedan conocer a sus tres amigos, y en su tercera declaración, un mes más tarde del día de la agresión, cambia su versión, dando a entender que son precisamente estos tres a los que se refirió anteriormente como sus amigos, los que efectivamente le abordaron y agredieron ese día.

Por lo expuesto, es evidente que el Sr. García Rodríguez faltó a la verdad en sus declaraciones, y siendo las mismas contradictorias en lo sustancial e incoherentes, parece lógico afirmar, que no concurre en este caso el requisito de persistencia en la incriminación.

**1.2 Ausencia de incredibilidad subjetiva** derivada de las propias características o circunstancias personales de la víctima, o bien de las relaciones acusado-victima que pongan de relieve un posible móvil espurio, de resentimiento, enemistad, venganza o enfrentamiento que puedan privar al testimonio de la aptitud necesaria para generar certidumbre.

El criterio de la credibilidad tiene dos aspectos subjetivos relevantes:

A) Las propias características físicas o psicoorgánicas de la víctima, en las que se ha de valorar su grado de desarrollo y madurez, y la incidencia que en la credibilidad de sus afirmaciones pueden tener algunas veces ciertos trastornos mentales o enfermedades, como por ejemplo el alcoholismo o la drogadicción.

B) La inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladoras de la víctima, como un posible motivo impulsor de sus declaraciones, o bien de las previas relaciones acusado-victima, denotativas de móviles de odio o de resentimiento, venganza o enemistad, que enturbien la sinceridad de la declaración haciendo dudosa su credibilidad, y creando un estado de incertidumbre y fundada sospecha incompatible con la formación de una convicción inculpatoria sobre bases firmes.

El relato del Sr. García Rodríguez sobre los hechos denunciados no alcanza criterios para ser considerado creíble.

El sentido común lleva a pensar que parece poco creíble que, los dueños de la vivienda asaltaran con cuchillos al Sr. García Rodríguez en la calle, arriesgándose a ser identificados o cuando menos vistos, pudiendo hacer lo mismo en el interior de la vivienda.

Igualmente, carece de sentido que los dueños de la vivienda organicen semejante ataque para buscar droga en su propia casa, teniendo llaves de la misma y pudiendo buscarla en cualquier momento.

A lo anteriormente expuesto, debemos añadir que el testimonio de la víctima, bien pudo obedecer a motivos espurios o de resentimiento o enemistad manifiesta, dado que entre la propia víctima y sus presuntos agresores existía un nexo de unión que no debe desconocerse, cuál es la relación que todos ellos tenían, y que les venía dada por el hecho de que los unos eran hermanos de la exmujer del otro, a quien este llegó a descalificar al considerarla prostituta, lo que sin duda pudo propiciar el contenido de su incriminación.

En este sentido, la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido admitiendo como prueba de cargo suficiente para destruir o enervar la presunción de inocencia, la declaración testifical de las víctimas, pero a la vez que sienta el aludido principio, dicho Tribunal atempera la credibilidad de las declaraciones testificales a una serie de cautelas en orden a prevenir que tales manifestaciones se efectúasen por ánimo de venganza o resentimiento, autoexculpación de quien las efectúa, o, en definitiva, vengan presididas por otras finalidades espurias diferentes de narrar verazmente la ocurrencia de un hecho.

1.3 **Verosimilitud del testimonio**, que ha de estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que supone que el propio hecho de la existencia del delito está apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima, exigencia que habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejen huellas o vestigios materiales de su perpetración.

Es decir, constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio, (declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso) sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento; en definitiva, es fundamental la constatación objetiva de la existencia del hecho.

Por lo tanto, la declaración de la víctima es prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia, siempre que se vea rodeada de corroboraciones externas y objetivas a su misma manifestación incriminatoria.

¿Qué entendemos por corroboración? Las corroboraciones son esos datos o elementos externos que, sin suponer una aditiva prueba complementaria, pues en tal caso, sobraría la declaración de la víctima, refuerzan las manifestaciones de ésta, de modo que la otorgan verosimilitud y credibilidad.

La doctrina del Tribunal Constitucional ha establecido que la exigencia de corroboración se concreta, por una parte, en que no ha de ser plena sino mínima, y por otra, en que no cabe establecer qué ha de entenderse por corroboración en términos generales, más allá de que la veracidad objetiva de la declaración ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa, debiendo dejarse al análisis caso por caso la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no. (STS 390/2011, Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, de 17 de mayo de 2011)

En el presente caso, no existe ningún elemento externo de corroboración, ni siquiera mínima. Las declaraciones del Sr. García Rodríguez no están avaladas por ningún elemento externo de corroboración, careciendo de consistencia plena como prueba de cargo, pues no están mínimamente corroboradas por otros datos objetivos.

Además, la verosimilitud del testimonio ha de suponer que la declaración de la víctima sea lógica en sí misma, o sea no contraria las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido.

Para que el testimonio de la víctima pueda desvirtuar el derecho fundamental a la presunción de inocencia tendría que reunir una verosimilitud en su testimonio que asimismo debería estar rodeado de corroboraciones que en este caso no le asisten y que provoquen una duda evidente que de lugar a formar en conciencia la convicción, tal y como ha señalado el Tribunal Supremo entre otras Sentencias 17-01-91 y 04-07-94 cuando señala: “los requisitos que debe tener el testimonio de la víctima no se producen en este supuesto”.

Todo ello da un cumulo de circunstancias que nos conducen a una declaración absolutamente inverosímil plagada de contradicciones evidentes.

En este sentido son numerosísimas las Sentencias de esta Sala que desarrollan la doctrina expuesta, como las SS de 19 de febrero de 2000, 28 de octubre de 2002, 19 de febrero de 2003, entre otras

## VI. CONCLUSIONES

A tenor de lo anteriormente expuesto, y de las conclusiones que a continuación se expondrán, entiende esta defensa que los hechos objeto de enjuiciamiento no son tributarios de ningún tipo de reproche penal, procediendo la libre absolución de mis representados con todos los pronunciamientos favorables inherentes a dicha resolución.

En este sentido, se ha tenido como referencia la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que es constante, pacífica y reiterada al señalar que para que la declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, han de concurrir tres elementos, que en este caso no concurren, cuales son: la persistencia en la incriminación, la ausencia de incredibilidad subjetiva y la verosimilitud del testimonio.

Estos tres elementos exigen, en síntesis, una declaración coherente y ausente de contradicciones, la inexistencia de móviles espurios y la existencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que avalen dicho testimonio.

De los antecedentes de hecho anteriormente expuestos se evidencian contradicciones tan evidentes como significativas que conducen a una declaración absolutamente inverosímil, ausente de credibilidad.

En su primera declaración, la víctima afirma no conocer de nada a sus agresores, en su tercera declaración reconoce a uno de los tres agresores y en su cuarta y última declaración dice no saber quién le causó las lesiones.

Además, el testimonio de la víctima no está corroborado por ningún otro elemento que aporte credibilidad a dicha declaración, y por ello, la declaración de la víctima no es hábil para desvirtuar la presunción de inocencia.

Sin embargo, y para el hipotético supuesto de que se entendiese que los hechos enjuiciados son constitutivos de algún tipo de delito, considero necesario realizar las siguientes puntualizaciones al escrito del Ministerio Fiscal:

Respecto a la calificación de los hechos narrados como constitutivos de un delito de tentativa de asesinato del artículo 139.1 del Código Penal, ha quedado probada la inexistencia de las circunstancias exigidas en el tipo objetivo, y existiendo desistimiento activo por parte de los agresores, pues no consuman el delito y dejan a la víctima a escasos metros de un poste telefónico de socorro, cabe entender que los actos de ejecución practicados constituyen un delito de lesiones con medio peligroso del artículo 148.1 CP en relación con el artículo 147 CP y procede por tanto, imponer la pena de dos a cinco años exigida en dicho precepto.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en numerosas sentencias y así se ha puesto de manifiesto anteriormente en los fundamentos jurídicos del presente Dictamen.

Respecto a la calificación de los hechos narrados como constitutivos de un delito contra la integridad moral del artículo 173.1 del Código Penal, forzosamente debemos llegar a la conclusión de que los hechos objeto de enjuiciamiento son efectivamente tributarios de ser calificados como delito contra la integridad moral, entendiendo, sin embargo, procedente la imposición de la pena en su grado mínimo, es decir, seis meses de prisión.

Respecto a la calificación de los hechos narrados como constitutivos de un delito de amenazas del artículo 169.1 del Código Penal, procede la aplicación del criterio de consunción o absorción, pues el delito de amenazas queda absorbido en el delito contra la integridad moral.

Respecto a la calificación de los hechos narrados como constitutivos de un delito de detención ilegal del artículo 163.1 del Código Penal, ha quedado demostrado que no concurren los elementos objetivos y subjetivos configuradores de dicho tipo penal, los hechos narrados encajan en todo caso en el tipo básico del delito de coacciones del artículo 172.1 CP y por lo tanto procede la imposición de pena de seis meses a tres años de prisión o bien pena de multa de doce a veinticuatro meses.

Alternativamente, si se entiende que los hechos narrados no pueden calificarse como constitutivos de un delito de coacciones, y finalmente se califican como delito de

detención ilegal, esta parte considera más ajustada a Derecho la aplicación del tipo atenuado del delito de detención ilegal del artículo 163.2 CP, que supone la imposición de la pena inferior en grado del tipo de referencia del art. 163.1 CP, siendo dicha pena de dos a cuatro años de prisión.

Esta es la opinión que emito como Dictamen y que someto a otra mejor fundada en Derecho, firmándola en Zaragoza a diciembre de 2017.

Claudia Melguizo Gil

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- BOLEA BORBÓN, *Título VII. De las torturas y otros delitos contra la integridad moral*, Comentarios al Código Penal, Reforma LO 5/2010, Corcoy Bidasolo/Mir Puig dirs., Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- CASTELLÓ NICÁS, *El concurso de Leyes Penales*, Comares, Granada 2000.
- DÍEZ RIPOLLÉS, *Los delitos de lesiones*, Tirant lo Blanch, Valencia. 1997.
- ESCUCHURI AISA, *Derecho Penal. Parte General*, Romeo/Sola/Boldova, Comares, Granada, 2016, 2<sup>a</sup> edición
- GARCÍA GARCÍA-CERVIGÓN, *Delito de lesiones. Tipos agravados y cualificados*, Editorial universitaria Ramón Areces, 2006.
- LANDROVE DÍAZ, *Detenciones ilegales y secuestros*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- MUÑOZ SÁNCHEZ II, *Reflexiones sobre la regulación del delito de detención en el CP de 1995*, en CDJ, 1996 (III).
- RAGUÉS I VALLÉS, *La delimitación entre detenciones ilegales y coacciones ¿una tarea condenada al fracaso?*, AP 2003-1, pp. 309 y ss.

- ROMEO CASABONA Y OTROS, *Derecho Penal. Parte Especial. Conforme a las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo*, Comares, Granada, 2016, pp.

## DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA

### PÁGINAS WEB

- TRIBUNAL SUPREMO, SALA SEGUNDA, GABINETE TÉCNICO. *Doctrina Jurisprudencial de la Sala de lo Penal*, 2009-2010.  
(URL: <https://seguridadpublicaes-jndrqeihtipaqifqxphf.netdna-ssl.com/wp-content/uploads/2013/01/DOCTRINA-JURISPRUDENCIAL-PENAL-09-10.pdf>) Última consulta: 15 de octubre.
- ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura, El tipo penal de tortura en la legislación española, a la luz de la jurisprudencia nacional e internacional. (URL: [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20080527\\_53.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080527_53.pdf)) Última consulta: 2 de diciembre.
- ALVAREZ ABOGADOS, Delito Homicidio: Primer Grado, imprudente, involuntario. (URL: <https://alvarezabogadostenerife.com/2016/10/delito-homicidio-asesinato>) Última consulta: 5 de octubre.
- PADRÓN, David, Asesinato en grado tentativa. Distinción con inacabada (URL: <http://lawcenter.es/w/pages/revision/6107>) Última consulta: 6 de Diciembre.

## JURISPRUDENCIA

A continuación, se hace mención de la jurisprudencia que se ha tomado como referencia para la elaboración del presente Dictamen Jurídico, y, por consiguiente, para establecer la estrategia de defensa de mis representados.

STS 4771/2016, de 3 de noviembre de 2016

STS 268/2016, de 5 de abril de 2016

STS 4099/2013, de 17 de julio de 2013

STS 167/2012, de 1 de marzo de 2012

STS 192/2011, de 18 de marzo de 2011

STS 111/2011, de 22 de febrero de 2011

STS 935/2006, de 2 de octubre de 2006

SAP OU 367/2015, de 26 de mayo de 2015

